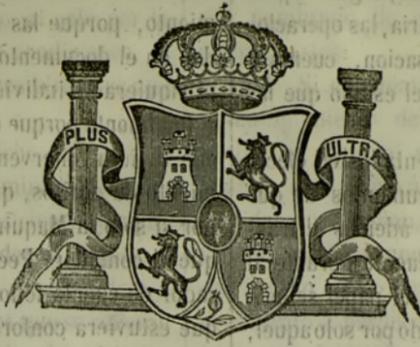


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.

(Por un año...)	50
(Por seis meses)	26
(Por tres id...)	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

(Por un año...)	60
(Por seis meses)	32
(Por tres id...)	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 207.

En los días 26 de Junio, 3, 11, 13 y 28 de Julio últimos descargó en los distritos de Villamayor de Treviño, Barbadillo del Pez, Mansilla de Burgos, Santibañez Zarzaguda, Castrillo del Val, los Balbases, Villaquirán de la Puebla y Atable una nube de piedra, que ocasionó la pérdida de una considerable parte de sus cosechas, y el 10 de Agosto siguiente ocurrió en Cobanera distrito de Turvilla del Agua un incendio que destruyó las mieses ya recolectadas que se hallaban en la era.

Con el objeto de obtener el perdón correspondiente, los respectivos municipios han remitido á este Gobierno de provincia los expedientes justificativos en la forma prevenida por la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la misma se hace saber á los pueblos de la provincia por medio de este periódico oficial, para que manifiesten en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, si les consta algo en contrario, que invalide la peticion de los espresados Ayuntamientos; advirtiéndoles que el importe de el perdón que solicitan debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio, á prorata con el de los demás pueblos de la misma. Burgos 21 de Setiembre de 1863. — José Gallostra.

Circular núm. 208.
Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Polo, natural de Valles, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente é in-comunicado. Burgos 22 de Setiembre de 1863. — José Gallostra.

Señas.
Estatura 5 pies 2 pulgadas, barba lampiña, pelo algo rojo, color bueno; viste pantalon de paño de Astudillo, chaqueta de id., faja morada, chaleco nuevo, zapato blanco, y gorra de pelo á la cabeza.

Continúa la suscripcion abierta para promover los socorros á Manila.

Reales von.	7.666,08
-------------	----------

Distrito militar.
Excmos. Sres. Generales, Brigadieres, Jefes, Oficiales y tropa de los cuerp-os é institutos del Ejército residentes en este Distrito militar. 55.864,75
41.550,83
(Se continuará.)

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo procederse en los días 11 y 12 del próximo mes de Octubre á las elecciones generales para Diputados á Cortes, se recuerda á V. S. para su observancia y cumplimiento por parte de los funcionarios que se hallan á sus órdenes, la Real orden de 21 de Setiembre de 1854 dirigida á los Gobernadores de provincia, encargando á los empleados de Caminos que se abstengan de ejercer influencia en

las operaciones electorales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1863. — El Director general, Tomás de Ibarrola. — Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de

Real orden que se cita en la circular anterior.

Ministerio de Fomento. — Aunque los empleados del cuerpo facultativo de Minas y de Caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavia el deseo de que las próximas elecciones de Diputados á las Cortes Constituyentes se verifiquen con toda libertad é independencia, me obligan á manifestar á V. S. la conveniencia de advertir á esos dignos funcionarios que espero no se convertirán en agentes de los Colegios electorales, cualquiera que sea el pretesto de su oficiosidad, ni pueden lisonjearse de eludir la mas estrecha responsabilidad si abusando de su posicion oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones: el Gobierno rechaza toda coaccion, todo amaño, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre, la conciencia de los electores, y quiere sin prevenciones ni temores de ninguna especie se acerquen á las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza. El funcionario dependiente del Ministerio de Fomento, que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado á su deber oponiéndose á las rectas intenciones del Gobierno, y procediendo contra la imparcialidad y la justicia, que son el norte de su conducta. Al dar V. S. conocimiento de esta comunicacion á los empleados de Minas y de Caminos de esa provincia les hará presente que abrigo la conviccion de que solo me he anticipado á sus deseos, y que vendrán los hechos á justificar el buen concepto que me merecen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1863. — Luxán. — Señor Gobernador de la provincia de

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Ignorándose el domicilio de los seis individuos que se espresan á continuacion y debiendo noticiarles que tienen consignado el pago de los dos mil reales de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856, en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, se hace saber por medio del Boletín oficial, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan, les manifiesten que pueden desde luego presentarse en la Intervencion militar de este distrito con objeto de recojer los libramientos y verificar el cobro, esperando de las autoridades locales me noticien de oficio cuando hayan enterado de este anuncio á alguno de ellos.

Burgos 21 de Setiembre de 1863. — El General Gobernador, Angulo.

Nombres.
Luis Cuevas Escribano.
Elias Lopez Rodriguez.
Juan Diaz Moreno.
Juan Gonzalez Lopez.
Leon Perez Montoya.
Juan Calderon Ruiz.

Anseldo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se promovió á instancia de Doña Maria del Pecho, de esta vecindad, juicio voluntario de testamentaria con motivo del fallecimiento de D. Joaquin Rojas Arandilla, en el que fué parte Don Joaquin Rojas Ruiz, vecino de esta villa, y hallándose pendiente dicho juicio de la pretension de Ruiz, sobre que se desestimase la de Doña Maria, declarando concluida la cuenta de testamentaria sin perjuicio de formalizarla y archivarla por las personas competentes para ello, se dictó la sentencia del tenor siguiente: Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Visto el juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado á instancia de Doña María del Pecho, su Procurador D. Francisco Borja del Pecho, con motivo del fallecimiento de Don Joaquín Rojas Arandilla, en cuyo juicio es parte también D. Joaquín Rojas Ruiz, representado por el Procurador D. Mariano Vicario, todos de esta vecindad, pendiente hoy referido juicio de la pretension de Rojas Ruiz, sobre que se desestime la de Doña María, declarando concluida la cuenta de la testamentaria de Rojas Arandilla sin perjuicio de formalizarla y archivarla por las personas únicamente competentes para ello, y sobre que se declare además que el Contador Don Andrés Pecho debe firmar el traslado folio veinte presentado por Rojas Ruiz, en cuyo incidente sustanciado por los trámites legales correspondientes, son parte además los estrados de este dicho Juzgado en rebeldía del enunciado D. Andrés:

Resultando que Don Joaquín Rojas Arandilla, viudo y vecino que fué de esta dicha villa, falleció en ella á cuatro de Octubre último bajo la disposicion testamentaria folio segundo y siguiente que habia otorgado en Peñafiel á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, por ante el Numerario D. Ignacio Barroso, instituyendo en ella por único y universal heredero al citado D. Joaquín Rojas Ruiz, su hijo, y legando el quinto de sus bienes á la también citada María del Pecho para que le usufructuase durante su vida, al cabo de la que recaería en los herederos del testador, quien señaló la finca en que habia de pagarse á la legataria, y nombró testamento y Contador á dicho su hijo, facultándole con cuantas necesitase para cumplir y pagar lo que dejó ordenado, y para que procediera al inventario, valuacion y division de sus bienes en union del referido Don Andrés Pecho, al que asimismo eligió por contador, cuyo cargo desempeñarian ambos sin intervencion del tribunal de justicia, á quien inhibió de conocer en su testamentaria:

Resultando que fallecido Rojas Arandilla y cumpliéndose su voluntad por los contadores é interesados, se procedió á practicar extrajudicialmente y en borrador la cuenta folio diez y nueve, tasándose por peritos ó inteligentes nombrados por el heredero y por la legataria todos los bienes de que habia de deducirse el quinto, cual aparece de los documentos obrantes desde el folio trece al diez y ocho, ámbos inclusive, y formándose de comun acuerdo por los contadores previas las operaciones necesarias la precitada cuenta que firmaron y comprende el inventario de las fincas, aunque sin deslinde ni designacion de cada una de las tierras, el evalúo y la division y liquidacion de la mejora del quinto con su adjudicacion en capital y renta anual:

Resultando que en ese estado fué cuando se promovió en este referido Juzgado por parte de la legataria el expresado juicio voluntario de testamentaria, y que

habiéndole por prevenido se mandó citar y citó para él á los interesados, y que los contadores presentasen, segun lo pretendido por dicha legataria, las operaciones de inventario, tasacion, cuenta y particion de bienes en el estado que las tuviesen:

Resultando que presentados en efecto por Rojas Ruiz los documentos de que se deja hecho mérito, y además el traslado folio veinte de la cuenta obrante al diez y nueve, puesto en el papel sellado correspondiente, y firmado por solo aquel, produjo el mismo el escrito de los folios veintidos y veinte y tres, en el que alegando la intervencion de la legataria en la tasacion de los bienes y la del otro contador D. Andrés Pecho, igual que su conformidad respecto á citada cuenta con lo demás que aparece; y fundándose, primero: en que prohibida la intervencion judicial por Rojas Arandilla en su testamentaria, nombrando como nombró el mismo cumplidores de su voluntad, y siendo cual es legataria voluntaria de parte alicuota del caudal en usufructo la Doña María, no pudo esta provocar válidamente el referido juicio voluntario de testamentaria en el Juzgado, atendido lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y seis de la ley de enjuiciamiento, y segundo: que teniendo como tienen practicada la cuenta los contadores nombrados por el difunto Rojas Arandilla sin que falte otra cosa que formalizarla ante Notario, concluyó aquella al firmar dichos contadores el documento folio diez y nueve, sin que por lo tanto haya testamentaria judicial posible; por todo lo que concluyó solicitando que se desestimase la pretension de la legataria, declarando concluida la cuenta sin perjuicio de formalizarla y archivarla por las personas únicamente competentes para ello:

Resultando que por un otrosí del escrito de Rojas Ruiz, solicitó este además se declarase que el otro contador D. Andrés Pecho debía firmar el enunciado traslado folio veinte, puesto que presentando el del diez y nueve solamente como comprobante de un convenio para las operaciones de testamentaria, habia prometido aquel despues firmar dicho traslado en papel correspondiente:

Resultando que sustanciadas las pretensiones del heredero Rojas Ruiz, como un incidente de repetida testamentaria, y conferido traslado de ellas por su orden á la legataria y al contador Pecho, este no se presentó á evacuarle, por lo que se le declaró rebelde, no obstante lo cual ha confesado á instancia del heredero que intervino en el nombramiento de peritos para las tasaciones aunque no la legataria, asi como en que firmó el papel folio diez y nueve con presencia de aquellas, si bien añade que no estuvo conforme en que se formase la cuenta al tenor del mismo sin que antes se conformasen con él los interesados:

Resultando que oponiéndose la legataria á las pretensiones del heredero, solicita que se desestimen porque no es ella heredera, y solo si legataria, porque

no se ha observado en el nombramiento de peritos lo mandado en el artículo trescientos tres de la ley de enjuiciamiento, porque las fincas no se deslindan en el documento folio diez y nueve, ni siquiera se individualizan las tierras; y finalmente porque dice ser incierto que ella tuviera intervencion en el nombramiento de peritos, que Rojas Ruiz tasó por sí solo la Maquinaria del molino, y que el contador Pecho no firmó el borrador de cuenta folio diez y nueve porque estuviera conforme con él, ni como una casa definitiva, y solo si como una propuesta de operacion, de que se dieron mutuamente copia ambos contadores:

Resultando que dos de los cuatro peritos tasadores, precisamente los nombrados por la legataria, han declarado que en efecto tuvieron tal nombramiento de ella, y que en su virtud ejecutaron las tasaciones, añadiéndose por uno de aquellos que dió despues conocimiento á la legataria de cuanto se habia ejecutado por entrega que la hizo de un papel simple que acreditaba dichas tasaciones:

Considerando que los legatarios voluntarios de parte alicuota, ocupan para el objeto de promover los juicios de testamentaria el mismo lugar que los herederos también voluntarios, no obstante los términos del artículo cuatrocientos seis de la referida ley de enjuiciamiento, y que á mayor abundamiento así lo tiene establecido como jurisprudencia S. A. el Supremo Tribunal de justicia:

Considerando que en tal caso y habiendo prohibido Rojas Arandilla la intervencion judicial en su testamentaria y facultado á los contadores con cuantas necesitasen para cumplir y pagar lo que dejó ordenado, y para que procediesen al inventario, valuacion y division de sus bienes no ha podido provocar válidamente Doña María del Pecho en su carácter de legataria voluntaria de parte alicuota del caudal en usufructo, el juicio voluntario de testamentaria de que se deja hecho mérito, debiendo en su lugar respetar las reglas establecidas por el testador, y consiguientemente lo hecho por los contadores de acuerdo con lo que dispone el citado artículo cuatrocientos noventa y seis de la ley de enjuiciamiento:

Considerando que á mayor abundamiento consta que la legataria intervino y tuvo parte en el nombramiento de peritos tasadores, por lo que en ningun caso podria oponer cosa alguna contra las tasaciones ejecutadas por ellos:

Considerando que en las operaciones extrajudiciales de testamentaria, no es necesario observar para el indicado nombramiento de peritos tasadores las reglas prescriptas en el artículo trescientos tres de la expresada ley de enjuiciamiento:

Considerando que el cumplimiento para el pago de lo ordenado por el testador, ó sea la operacion de inventario, evalúo, cuenta, division y liquidacion de la mejora del quinto con la adjudicacion de capital y renta anual, estaba y está ejecutado por los contadores nom-

brados al efecto, sin que reste otra cosa que formalizarla ante Notario público:

Considerando que la falta de designacion de linderos y de descripcion individual de las tierras, son defectos accidentales que pueden subsanarse al tiempo de la formalizacion de la cuenta ante Notario:

Considerando que el contador Pecho tiene aceptada la tasacion de la maquinaria del molino al firmar el documento folio diez y nueve: que al autorizarle el mismo y Rojas Ruiz no se expresó cosa alguna de que lo dejaran pendiente de la aprobacion ó conformidad de los interesados, y que esa conformidad es por otra parte innecesaria, al menos respecto á la legataria, puesto que tiene que estar y pasar por lo que hayan ejecutado los contadores:

Considerando que aunque Rojas Ruiz no ha acreditado que D. Andrés Pecho prometiese firmar el traslado folio veinte de la cuenta borrador obrante al diez y nueve, no puede escusarse de hacerlo, ya que no sea por indicada promesa, porque siendo cual fué necesario presentar en juicio la operacion extrajudicialmente practicada, debió hacerse segun se hizo por Rojas Ruiz en el papel sellado correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo diez y siete del Real decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno:

Fallo: que debo declarar y declaro que la pretension de Doña María del Pecho relativa á la promocion del expresado juicio voluntario de testamentaria del difunto D. Joaquín Rojas Arandilla, fué y es improcedente en lo legal, por consecuencia de lo que debo desestimarla y la desestimo, para que concluida extrajudicialmente, como lo está en lo esencial la operacion de inventario, evalúo y division de bienes del caudal del finado con adjudicacion á la legataria de la mejora del quinto en capital y renta anual, se formalice por los interesados Rojas Ruiz y Doña María del Pecho, reduciendola á instrumento público ante Notario con los requisitos legales prevenidos al efecto, á cuyo fin se desglosarán y devolverán al heredero testamentario y contador Don Joaquín Rojas Ruiz los documentos que presentó obrantes desde el folio trece, al veinte de estos autos, ámbos inclusive; declarando asimismo como declaro que el dicho contador D. Andrés Pecho debe firmar previamente el traslado del referido folio veinte; no hago especial condenacion de costas:

Asi por esta sentencia que se pronunciará definitivamente juzgando, y que además de notificarse en los estrados de este Juzgado por lo relativo al rebelde y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo: Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, estando ha-

ciendo audiencia pública en ella á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos Mariano Mañero, Fermín Delgado y Lesmes Lopez, de esta vecindad y naturaleza, doy fé.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original, y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon, que obra en mi poder y oficio á que me remito. Para que conste, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Anselmo de Rozas.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Cria Caballar.

Previéndose por Real orden de 10 de Julio de 1862 la época en que se han de hacer los acopios de los artículos de manutención para los caballos del Depósito del Estado, establecido en esta ciudad, por medio de subasta pública, he acordado fijar el día 6 del mes próximo de Octubre á las doce de la mañana, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, para verificar la de los necesarios para este año, á cuyo fin se publica á continuación el pliego de condiciones que ha de tenerse presente para la contratación de las 180 anegas de cebada y 1044 arrobas de paja, á los precios que se expresan, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que así mismo se inserta.

Burgos 18 de Setiembre de 1865.—José Gallostra.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 180 fanegas de cebada y 1044 arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutención de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta ciudad.

1.^a La subasta se celebrará en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia el día 6 de Octubre próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la Cria Caballar.

2.^a Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.^a El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 26 reales fanega de cebada y 2 rs. arroba de paja.

4.^a A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro, el 10 por 100 del impor-

te de cada una de las especies de la cebada y paja.

5.^a Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán los que se presenten.

6.^a Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.^a Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación, abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.^a Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal, que autorizará el Escribano que interverga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución que corresponda.

11.^a La entrega del suministro se hará por el rematante mensualmente en los almacenes del Depósito y á satisfacción del Delegado de la Cria Caballar, verificándose la primera en 1.^o de Enero del próximo año, que consistirá en 80 fanegas de cebada y 600 arrobas de paja, doble cantidad de la precisa para el consumo del mes, en cuyo caso se librará el correspondiente certificado al contratista para la expedición del libramiento de la mitad de cada una de las dos especies, quedando la otra mitad sujeta al cumplimiento del contrato, y su importe no se pagará sinó al tiempo de satisfacerse la última entrega. La fianza presentada para tomar parte en la subasta se devolverá al rematante verificada que sea la primera entrega.

12.^a La paja será de trigo, y así como la cebada de 1.^a calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos

nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

14.^a Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega mensual de los artículos, como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, produciendo esta declaración los efectos que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para toda contratación de servicios públicos.

Modelo de Proposición.

D. N. N., vecino de _____, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del _____ para la contratación del suministro de 180 fanegas de cebada (ó 1044 arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en esta ciudad, se comprometo á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas 180 fanegas de cebada (ó 1044 arrobas de paja) al precio de _____ reales cént.s cada una. (El precio se pondrá en letra con a mayor claridad.)

2-5
Fecha y firma.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Orbaneja de Riopico en esta provincia, dotada con la cantidad

de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporación en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 21 de Setiembre de 1865. —José Gallostra.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamayor de Treviño en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 22 de Setiembre de 1865. —José Gallostra.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado 1.^o

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Clínica médica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 29 de Agosto de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

AUDIENCIA DE BURGOS.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIVIESCA.

EXTRACTO de las Inscripciones defectuosas que se hallan en el expresado Registro.

(Continuacion)

Situación de los inmuebles y nombres con que se conocen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	OBJETO de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
--	---------------------------	-----------------------------	-----------	------------------------------	-----------------------------

BUSTO.

Sendero.....	idem.....	Bernardo Cortázar.....	idem.....	idem.....	1859.
No se expresa.	idem.....	José Calleja.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	José Calleja.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Sebastian Calleja.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Sebastian Calleja.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	José Calleja.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	José Calleja.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	José Calleja.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Roman Castro.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Andrés Ceballos.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Manuel Díez.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Esteban Díez.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Esteban Díez.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	José Estarfoa.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Gregorio España.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	D. Julian España.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Juan de la Fuente.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Juan de la Fuente.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Gregorio Hernandez.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Santos Hernandez.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Juan de la Fuente.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Juan de la Fuente.....	idem.....	idem.....	1859.
idem.....	idem.....	Angela Fernandez.....	idem.....	idem.....	1859.

idem.	idem.	Angela Fernandez.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Lucas Lopez.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Angela Fernandez.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Lucas Lopez.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Angela Fernandez.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Mateo Lopez.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Pedro Fernandez.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Mateo Lopez.	idem.	idem.	1859.
idem.	idem.	Saturnino Fernandez.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Mateo Lopez.	idem.	idem.	1859.
Prado Juan.	id. y urb. s.	Casimiro Fernandez.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Manuel Lopez.	idem.	idem.	1859.
Barrio Revilla.	Urbano.	Santos Fernandez.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Manuel Lopez.	idem.	idem.	1859.
La Caldera.	Rústico.	Lucas Fernandez.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Manuel Lopez.	idem.	idem.	1859.
Dehesa.	idem.	Joaquin Fernandez.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Aniceto Lopez.	idem.	idem.	1859.
Peñasco.	idem.	Manuel Grajales.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Marcos Lopez.	idem.	idem.	1859.
Junca y otros.	idem.	Prudencia Gutierrez.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Marcos Lopez.	idem.	idem.	1859.
Escalona.	idem.	Manuel Garcia.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Manuel Lopez.	idem.	idem.	1859.
Barrio Bajero.	Urbano.	Leonardo Osua.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Sebastian Martinez.	idem.	idem.	1859.
Pedraita.	Rústico.	Leonardo Palma.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Margarita Saez.	idem.	idem.	1859.
Barrio el Rollo.	Urbano.	Manuel Peña.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Manuel Moreno.	idem.	idem.	1859.
Prado y otros.	Rústico.	Angel Roman Santiago.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Josefa Moreno.	idem.	idem.	1859.
Prado Mencino.	idem.	Julian Val.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Josefa Moreno.	idem.	idem.	1859.
Prado y otros.	idem.	D. Millan Barona.	idem.	idem.	1853.	idem.	idem.	Santiago Lopez.	idem.	idem.	1859.
Larrera.	idem.	Manuel Angulo.	idem.	idem.	1854.	idem.	idem.	Leonardo Osua.	idem.	idem.	1859.
Lampejon.	idem.	Marcelino Cornejo.	idem.	idem.	1854.	idem.	idem.	Leonardo Osua.	idem.	idem.	1859.
Prados y otros.	idem.	Prudencio Gutierrez.	idem.	idem.	1854.	idem.	idem.	Leonardo Osua.	idem.	idem.	1859.
Prado Juan.	idem.	Prudencio Gutierrez.	idem.	idem.	1854.	idem.	idem.	Felix Ortiz.	idem.	idem.	1859.
Prado y otros.	idem.	D. Angel Santiago Roman.	idem.	idem.	1854.	idem.	idem.	Deogracias Perez.	idem.	idem.	1859.
Prado del Prado.	idem.	Deogracias Busto.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Doña María Perez.	idem.	idem.	1859.
Barrio del Rollo.	Urbano.	Marcelo Cornejo.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Manuel Peña.	idem.	idem.	1859.
Lamino Real.	Rústico.	Lucas Fernandez.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Juan Quintana.	idem.	idem.	1859.
Luzas y otros.	idem.	Manuel Alonso.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Norberto Saez.	idem.	idem.	1859.
Sobranay otros.	idem.	Pru tencio Gutierrez.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Norberto Saez.	idem.	idem.	1859.
Bajo la Cuesta.	idem.	Prudencio Gutierrez.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Juan Soto.	idem.	idem.	1859.
Lebrana.	idem.	Manuel Lopez.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Ignacio Saez.	idem.	idem.	1859.
Urbajo y Rollo.	id. y urb. s.	Pedro Saez y Pio Lopez.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Ignacio Saez.	idem.	idem.	1859.
Barrio Revilla.	Urbano.	Santos Fernandez.	idem.	idem.	1856.	idem.	idem.	Tomás Saez.	idem.	idem.	1859.
Arceles y otros.	Rústico.	Julian Galvarros.	idem.	idem.	1856.	idem.	idem.	Baldomera Villanueva.	idem.	Hijuela.	1859.
Barrio Encim.º.	Urbano.	Miguel Lopez.	idem.	idem.	1856.	idem.	idem.	Hermergildo Val.	idem.	Venta.	1859.
Linares.	Rústico.	José Martínez.	idem.	idem.	1856.	idem.	idem.	Santos Alegría.	idem.	idem.	1859.
Prado Redondo.	idem.	José Martínez.	idem.	idem.	1856.	idem.	idem.	Eusebio Alonso.	idem.	idem.	1859.
Linares.	idem.	José Martínez.	idem.	idem.	1856.	idem.	idem.	Juan Fuente.	idem.	idem.	1859.
Santa Olalla.	idem.	Manuel Peña.	idem.	idem.	1856.	idem.	idem.	Gregorio Fernandez.	idem.	idem.	1859.
No se expresa.	Urbano.	José Busto.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	Pedro Fernandez.	idem.	Hijuela.	1859.
Prado.	Rústico.	Felipe Cornejo.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	D. Valentin Fernandez.	idem.	idem.	1859.
Ntra. Señora.	idem.	Martin Lopez.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	Bruno y Manuel Grajales.	idem.	Permuta.	1859.
Revilla.	id. y urb.º.	D. Pedro Fernandez.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	Manuel Hermosilla.	idem.	Venta.	1859.
Dehesa.	Rústico.	Santos Fernandez.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	Bruno Hermosilla.	idem.	Hijuela.	1859.
Barrio Bajero.	id. y urb.º.	Lucas Lopez.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	Juana Hermosilla.	idem.	idem.	1859.
Nufrades.	Rústico.	Marcos Lopez.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	María Hermosilla.	idem.	idem.	1859.
Revilla.	idem.	Valentin Llanos.	idem.	idem.	1857.	idem.	idem.	Josefa Moreno.	idem.	Venta.	1859.
Casares y otros.	idem.	Angel Roman Santiago.	idem.	idem.	1858.	idem.	idem.	Juan Martinez.	idem.	idem.	1859.
No se expresa.	id. y urb.º.	D. Fel.º y Jacoba Fer. z.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	D. Policarpo Mendoza.	idem.	idem.	1859.
idem.	Rústico.	Fulgencio Cerezo.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Bruno Hermosilla.	idem.	idem.	1858.
idem.	Urbano.	Pedro Cormenzana.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	D. Pedro Hermosilla.	idem.	idem.	1858.
idem.	Rústico.	José Calleja.	idem.	idem.	1855.	idem.	idem.	Emeterio del Val.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Gregorio Cornejo.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Pedro Saez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Alejandro Guvia.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Victoriano Saez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Miguel Garcia.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Victoriano Saez.	idem.	idem.	1858.
idem.	Urbano.	Angel Garcia.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Mariano Quintana.	idem.	idem.	1858.
idem.	Rústico.	Alejandro Guvia.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Mariano Quintana.	idem.	idem.	1858.
idem.	Urbanas.	Bartolomé Grajales.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Juana Ruiz.	idem.	Adjud. n.	1858.
idem.	Rústico.	Tomás Gomez.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Toribio Cornejo.	idem.	Donacion.	1858.
idem.	idem.	Antonio Lopez.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Mateo Lopez.	idem.	Venta.	1858.
idem.	idem.	Lucas Lopez.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Mateo Lopez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Valentin Lopez.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Mateo Lopez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Francisco Palma.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Miguel Lopez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Marcelino Puente.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Manuel y Clemente Rey.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Marcelino Puente.	idem.	idem.	1845.	idem.	idem.	Ciriaco Gomez.	idem.	idem.	1858.
idem.	idem.	Feliciana Torres.	idem.	idem.	1847.	idem.	idem.	Inocente y Gregoria Gubia.	idem.	Hijuela.	1858.
Carraverzosa.	idem.	Doña María Alonso.	idem.	idem.	1848.	idem.	idem.	Luciano Gubia.	idem.	idem.	1858.
Cam.º Cascaj. s.	idem.	Felipe Cornejo.	idem.	idem.	1848.	idem.	idem.	María Gubia.	idem.	idem.	1858.
Lámpara y otros.	idem.	Valentin Lopez.	idem.	idem.	1848.	idem.	idem.	Juan Hermosilla.	idem.	idem.	1858.
No se expresa.	Urbano.	Francisco Torres.	idem.	idem.	1850.	Prado Molino.	idem.	Juan y Pablo Fernandez.	idem.	Venta.	1858.
Barrio del Rollo.	idem.	Francisco Torres.	idem.	idem.	1850.	No se expresa.	idem.	Juan Fuente.	idem.	idem.	1858.
Bajo la Loma.	idem.	Manuel y Juana Grajales.	idem.	idem.	1850.	idem.	idem.	José Cornejo.	idem.	Hijuela.	1858.
No se expresa.	Rústico.	María Ana Hermosilla.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Doña Cornelia Aguirre.	idem.	idem.	1858.
Heras Bajeras.	idem.	Bernabé Hermosilla.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Eleuteria Alonso.	idem.	idem.	1858.
El Poste.	idem.	Pedro Hermosilla.	idem.	idem.	1859.	idem.	idem.	Hipólita Alegria.	idem.	idem.	1858.
No se expresa.	idem.	Sebastian Galvarros.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Sebastian Martinez.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Angel Garcia.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Angel Garcia.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Angel Garcia.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Angel Garcia.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Pedro Gil.	idem.	idem.	1859.						
Santa Olalla.	idem.	José Martínez.	idem.	idem.	1859.						
No se expresa.	idem.	Leandro Gonzalez.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Fernando Grajales.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Faustina Gomez.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Juan Gonzalez.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Manuel Grajales.	idem.	idem.	1859.						
Santa Marina.	idem.	Fernando Saez.	idem.	idem.	1859.						
No se expresa.	idem.	Mateo Lopez.	idem.	idem.	1859.						
idem.	idem.	Lucas Lopez.	idem.	idem.	1859.						

(Se continuará)

Anuncios Particulares.

ALMACENES DE HIERROS.

En el situado en la plazuela del Arzobispo se acaba de recibir una buena remesa de hierros Bilbainos de todas formas y dimensiones, á precios como siempre sumamente arreglados.

En el mismo establecimiento se encuentra un gran surtido de herraje para puertas y ventanas, clavazon, herramientas y las acreditadas

CAMAS DE HIERRO, desde el módico precio de 95 reales en adelante. (3-12)

En la villa de Covarrubias se encuentran en venta los efectos pertenecientes á confitería y cerería, todos en buen uso; la persona que guste interesarse en dichos efectos puede tratar con Doña Micaela Carranza, viuda de Don Casimiro del Pueyo.

IMPRENTA DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.